



Andacollo, 30 de julio del 2026.

-ORDENANZA N° 3633/26-

VISTO

La Ley Provincial N° 2460 de creación de la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable -ADUS;

La Ley Provincial N° 3505, mediante la cual se creó el Fondo Neuquino para la Vivienda en el ámbito de la ADUS;

La Resolución RESOL-2026-219-E-NEU-ADUS, por la cual se creó y aprobó la Línea de Créditos Hipotecarios Individuales destinada a la construcción, refacción o ampliación de vivienda propia y única dentro de la Provincia del Neuquén, en el marco del Programa "Neuquén Habita";

La Ordenanza N° 2781/20. Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable —ADUS— tiene entre sus funciones implementar políticas habitacionales en el territorio de la Provincia del Neuquén y otorgar asistencia crediticia a los habitantes de la Provincia que les posibilite construir, ampliar, refaccionar o mejorar su vivienda única, familiar y de ocupación permanente;

Que, mediante Resolución RESOL-2026-219-E-NEU-ADUS se creó y aprobó la Línea de Créditos Hipotecarios Individuales destinada a la construcción, refacción o ampliación de vivienda propia y única dentro de la Provincia del Neuquén, en el marco del Programa "Neuquén Habita";

Que, dicha línea crediticia exige, entre otros recaudos, que los postulantes acrediten la titularidad del inmueble sobre el cual se proyecta la solución habitacional, mediante escritura traslativa de dominio debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén, libre de gravámenes y en condiciones de ser hipotecado en primer grado de privilegio a favor de ADUS.

Que, en Andacollo, un gran número de familias adjudicatarias de tierras municipales no puede acceder a los créditos habitacionales de la provincia, esta situación se debe a que la exigencia de mejoras previas impide la regularización de sus títulos de propiedad, donde resulta urgente sancionar una normativa local que facilite el arraigo, reduzca el déficit habitacional y reactive el sector de la construcción en la localidad;

Que, en tales supuestos se configura una dificultad práctica que obstaculiza el acceso al financiamiento habitacional: el adjudicatario requiere el crédito para ejecutar las mejoras exigidas, pero para acceder a dicho crédito debe contar previamente con la escritura del inmueble y con aptitud suficiente para constituir garantía hipotecaria;

Que, corresponde al Municipio, en ejercicio de sus competencias propias en materia de administración de tierras fiscales o municipales, regularización dominial, desarrollo urbano local y cumplimiento de cargas impuestas a los adjudicatarios, establecer un régimen excepcional, restrictivo y condicionado que permita superar dicho obstáculo sin desnaturalizar el régimen municipal de adjudicación ni liberar en forma definitiva las obligaciones asumidas por los beneficiarios;

Que, a tal fin, resulta conveniente autorizar al Poder Ejecutivo Municipal a emitir una Declaración Anticipada y Condicionada de Cumplimiento de Obligaciones, exclusivamente destinada a viabilizar la escrituración del inmueble y la constitución de hipoteca en primer grado a favor de ADUS en el marco de la Línea de Créditos Hipotecarios Individuales aprobada por Resolución RESOL-2026-219-E-NEU-ADUS o de aquella que en el futuro la modifique, complemente o sustituya;

Que, dicha declaración anticipada no importará liberación definitiva de obligaciones, ni condonación de deudas, ni saneamiento de irregularidades dominiales, posesorias, urbanísticas, tributarias o administrativas preexistentes, salvo acto expreso y fundado de autoridad competente;

Que, resulta necesario dejar expresamente establecido que la intervención, constancia, informe o participación de ADUS en el marco de la operatoria crediticia no sustituye las competencias municipales, no importa validación de la situación dominial, catastral, urbanística, tributaria o posesoria del lote, ni genera derecho adquirido al otorgamiento del crédito;

Que, asimismo, la presentación de una solicitud o constancia vinculada a la línea crediticia no implica oferta, aprobación ni concesión definitiva del financiamiento, el cual



quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos, crediticios, financieros, presupuestarios y operativos establecidos por ADUS;

Que, el régimen excepcional que por la presente se establece debe contemplar resguardos suficientes para el patrimonio municipal y para el destino social de la tierra pública, incluyendo cargo resolutorio expreso, destino habitacional exclusivo, prohibición de transferencia no autorizada, obligación de ejecutar las mejoras comprometidas, seguimiento técnico, debido proceso administrativo ante eventuales incumplimientos y resguardo de la garantía hipotecaria constituida a favor de ADUS;

Que, la presente norma se dicta con carácter excepcional, instrumental y de finalidad habitacional, procurando facilitar el acceso a soluciones habitacionales concretas, dinamizar la construcción local, promover el arraigo familiar y contribuir al desarrollo urbano ordenado de la localidad;

Que, es atribución del Honorable Concejo Deliberante, dictar la norma legal respectiva conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 15°, 101° y 129° inciso a) y concordantes a la Ley Provincial N° 53;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1°: OBJETO. Créase un régimen excepcional, restrictivo y condicionado de Declaración Anticipada de Cumplimiento de Obligaciones, aplicable a adjudicatarios de lotes fiscales o municipales destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, al solo efecto de posibilitar la escrituración del inmueble y la constitución de hipoteca en primer grado a favor de la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable — ADUS—, en el marco de la Línea de Créditos Hipotecarios Individuales aprobada por Resolución RESOL-2026-219-E-NEU-ADUS, o de la normativa que en el futuro la modifique, complemente o sustituya.

ARTÍCULO 2°: CARÁCTER EXCEPCIONAL. La Declaración Anticipada de Cumplimiento de Obligaciones tendrá carácter excepcional, instrumental, restrictivo, condicionado y revocable. Su otorgamiento no importará liberación definitiva de las obligaciones asumidas por el adjudicatario, ni equivaldrá al Certificado Definitivo de Obligaciones Cumplidas, el que solo podrá emitirse una vez acreditado el cumplimiento integral de las cargas, mejoras y demás recaudos exigidos por la normativa municipal aplicable.

ARTÍCULO 3°: DEFINICIONES. A los fines de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- a)** Adjudicatario municipal: toda persona humana que resulte titular de una adjudicación vigente sobre lote fiscal municipal destinado a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- b)** Declaración Anticipada de Cumplimiento de Obligaciones: acto administrativo municipal excepcional que habilita, de manera condicionada, la prosecución del trámite de escrituración, exclusivamente para constituir garantía hipotecaria en el marco de la línea crediticia referida en el artículo 1°.
- c)** Certificado Definitivo de Obligaciones Cumplidas: instrumento municipal que acredita el cumplimiento integral de las obligaciones impuestas al adjudicatario conforme la normativa local aplicable.
- d)** Constancia ADUS: documento, informe o comunicación emitida por ADUS que acredite la vinculación del solicitante con la línea crediticia, su incorporación al trámite, preevaluación o estado de gestión, sin que ello implique aprobación definitiva ni derecho adquirido al otorgamiento del crédito.



e) Cargo resolutorio: condición expresa incorporada al acto de escrituración por la cual el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario podrá habilitar la revocación del beneficio y las acciones administrativas o judiciales que correspondan, con respeto del debido proceso y de la garantía hipotecaria constituida a favor de ADUS.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 4º: SUJETOS ALCANZADOS. Podrán solicitar la aplicación del presente régimen los adjudicatarios de lotes fiscales municipales que reúnan, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Contar con adjudicación municipal vigente sobre un lote destinado a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, con pago total de precio determinado conforme acto de adjudicación.
- b) No registrar conflicto administrativo o judicial sobre la adjudicación, posesión, identificación o disponibilidad jurídica del lote.
- c) Presentar la documentación técnica, catastral, personal y administrativa que exija la autoridad de aplicación municipal.
- d) Suscribir el Acta Compromiso prevista en la presente Ordenanza.
- e) No encontrarse incurso en incumplimientos graves del régimen municipal de adjudicación que, a criterio fundado de la autoridad de aplicación, tornen improcedente el otorgamiento del beneficio excepcional.

ARTÍCULO 5º: EXCLUSIONES. La Declaración Anticipada de Cumplimiento de Obligaciones no procederá cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ocupación irregular no convalidada por acto administrativo competente.
- b) Cesión, transferencia o sustitución de adjudicatario no autorizada por el Municipio.
- c) Superposición de derechos, controversia posesoria o litigio pendiente que afecte la disponibilidad jurídica del lote.
- d) Falta de mensura aprobada o individualización catastral suficiente del inmueble.
- e) Incompatibilidad urbanística, ambiental, dominial o técnica que impida la escrituración o la constitución de garantía hipotecaria.
- f) Falsedad, omisión o inconsistencia sustancial en la documentación presentada.
- g) Cualquier otra causal prevista en la normativa municipal aplicable o determinada por acto administrativo fundado.

ARTÍCULO 6º: ALCANCE DE LA CONSTANCIA DE ADUS. La constancia, informe o comunicación emitida por ADUS será considerada únicamente como antecedente para evaluar la procedencia del régimen excepcional municipal. En ningún caso implicará aprobación definitiva del crédito, obligación de financiamiento, reconocimiento de derecho adquirido, ni sustitución de las competencias municipales en materia dominial, catastral, urbanística, tributaria o administrativa.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 7º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza la dependencia municipal que determine el Poder Ejecutivo Municipal, con intervención necesaria de las áreas competentes en materia de tierras, catastro, obras particulares, hacienda, escribanía o regularización dominial y asesoría legal, según





corresponda.

ARTÍCULO 8º: INICIO DEL TRÁMITE Y CONFORMACIÓN DE LEGAJOS MUNICIPALES. El trámite se iniciará a solicitud del interesado ante la autoridad de aplicación municipal, quien deberá presentar y completar en sede municipal la totalidad de la documentación requerida para la evaluación de la Línea de Créditos Hipotecarios Individuales aprobada por Resolución RESOL-2026-219-E-NEU-ADUS (Res. 219/2026), o la que en el futuro la modifique, complemente o sustituya, en los términos y con los recaudos que ADUS establezca.

A tal efecto, el solicitante deberá acompañar, como mínimo:

- a) Documento Nacional de Identidad.
 - b) Constancia de adjudicación municipal vigente y pago total del precio.
 - c) Identificación catastral (Folio Catastral).
 - d) Documentación personal, socioeconómica, crediticia y/o registral exigida por ADUS para el acceso a la línea referida, conforme normativa vigente de dicho organismo.
 - e) Documentación técnica de la obra, plano, anteproyecto o inicio de trámite de visado. En ningún caso el proyecto podrá superar una superficie total de 90 metros cuadrados cubiertos.
- Declaración jurada de destino de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- f) Denunciar el domicilio real y constituir domicilio electrónico válido a los fines de cursar toda notificación vinculada con el trámite.
 - g) Constancia de inscripción en el R.U.PRO.VI.
 - h) Toda otra documentación que requiera la autoridad de aplicación municipal y/o ADUS para la conformación del legajo.

La autoridad de aplicación municipal verificará la integridad formal del legajo, podrá intimar subsanaciones y/o requerir ampliaciones, y una vez reunida la documentación y recaudos exigidos, remitirá a ADUS el legajo completo a fin de que dicho organismo efectúe la intervención que corresponda y, de resultar procedente, emita la constancia, informe o comunicación prevista en el Artículo 6º de la presente Ordenanza, como antecedente para evaluar la procedencia del régimen excepcional y continuar el trámite municipal.

ARTÍCULO 9º: TRÁMITE PREFERENTE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA. Los trámites comprendidos en la presente Ordenanza recibirán tratamiento preferente por parte de las áreas municipales competentes, conforme los mecanismos de cooperación, articulación operativa y coordinación administrativa que el Poder Ejecutivo Municipal implemente o acuerde con la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable —ADUS—, sin dispensa de los recaudos técnicos, legales, urbanísticos, dominiales, tributarios o administrativos que resulten aplicables y exigibles.

ARTÍCULO 10º: ACTO ADMINISTRATIVO. Cumplidos los recaudos exigidos, el Poder Ejecutivo Municipal podrá dictar el acto administrativo que otorgue la Declaración Anticipada de Cumplimiento de Obligaciones, el cual deberá contener, como mínimo:

- a) Identificación del beneficiario.
- b) Identificación del inmueble/ Folio Catastral.
- c) Mención expresa del carácter anticipado, excepcional, condicionado y revocable de la declaración.
- d) Finalidad exclusiva de permitir la escrituración y constitución de hipoteca en primer grado a favor de ADUS.
- e) Detalle de las obligaciones pendientes y plazo de cumplimiento.



- f) Orden de suscripción del Acta Compromiso.
- g) Instrucción para incorporar en la escritura las restricciones, cargos y condiciones que correspondan.

CAPÍTULO IV

ESCRITURACIÓN CON CARGO Y RESTRICCIONES

ARTÍCULO 11º: ESCRITURACIÓN CONDICIONADA. Autorízase al Poder Ejecutivo Municipal a avanzar con la escrituración del inmueble a favor del beneficiario del presente régimen, con cargo resolutorio expreso, destino habitacional exclusivo, restricciones al dominio y demás condiciones que correspondan, al solo efecto de posibilitar la constitución de hipoteca en primer grado a favor de ADUS en el marco de la línea crediticia referida en el artículo 1º.

ARTÍCULO 12º: CONTENIDO MÍNIMO DE LA ESCRITURA. La escritura traslativa de dominio deberá incorporar, en la medida que corresponda y resulte registralmente admisible, las siguientes previsiones:

- a) Destino exclusivo del inmueble a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- b) Cargo de ejecutar las obras, mejoras o intervenciones comprometidas conforme la documentación técnica aprobada o admitida por la autoridad competente.
- c) Prohibición de venta, cesión, transferencia, locación, comodato, constitución de derechos reales o cualquier acto de disposición y/o administración que altere el destino social del inmueble, sin previa autorización municipal y, en su caso, conformidad de ADUS mientras subsista la garantía hipotecaria.
- d) Reconocimiento expreso de que las restricciones municipales no impedirán la constitución, inscripción, subsistencia, reinscripción ni eventual ejecución de la hipoteca en primer grado a favor de ADUS.
- e) Cargo resolutorio por incumplimiento grave de las obligaciones asumidas.
- f) Obligación de permitir inspecciones municipales y, cuando corresponda, de ADUS o de los profesionales intervinientes en el marco de la operatoria crediticia.
- g) Toda otra cláusula que resulte necesaria para resguardar el destino habitacional, el patrimonio municipal y la garantía hipotecaria.

ARTÍCULO 13º: COMPATIBILIDAD CON LA GARANTÍA HIPOTECARIA. Las restricciones, cargos y condiciones establecidos por la presente Ordenanza no podrán ser interpretados ni aplicados de modo que impidan, perjudiquen o tornen ineficaz la hipoteca en primer grado constituida a favor de ADUS, ni su eventual ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones crediticias asumidas por el beneficiario.

ARTÍCULO 14º: PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA. El beneficiario no podrá vender, ceder, transferir, permutar, locar, dar en comodato, constituir nuevos derechos reales ni alterar el destino del inmueble sin autorización previa y expresa del Municipio. Mientras subsista la deuda garantizada con hipoteca a favor de ADUS, toda autorización municipal deberá requerir previamente la intervención o conformidad del organismo acreedor, cuando corresponda.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

ARTÍCULO 15º: DESTINO HABITACIONAL. El beneficiario deberá destinar el inmueble exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, quedando prohibido asignarlo a fines comerciales, especulativos, recreativos, de renta o cualquier otro destino incompatible con la finalidad social de la adjudicación y de la línea crediticia.





ARTÍCULO 16°: EJECUCIÓN DE MEJORAS. El beneficiario deberá ejecutar las obras, mejoras, ampliaciones o refacciones comprometidas conforme la documentación técnica admitida o aprobada por autoridad competente, dentro de los plazos previstos por la operatoria crediticia y por el acto administrativo municipal que otorgue la Declaración Anticipada de Cumplimiento de Obligaciones.

ARTÍCULO 17°: PLAZOS. El plazo de ejecución de las obras será el que resulte de la línea crediticia, del contrato de mutuo, del cronograma técnico aprobado o del acto administrativo municipal, según corresponda. La autoridad de aplicación podrá admitir prórrogas fundadas cuando existan razones técnicas, administrativas, climáticas, económicas, de fuerza mayor o debidamente justificadas, previa evaluación del caso y sin perjuicio de las facultades propias de ADUS en el marco de la relación crediticia.

ARTÍCULO 18°: PERMISOS Y NORMATIVA URBANÍSTICA. La Declaración Anticipada de Cumplimiento de Obligaciones no exime al beneficiario de obtener planos, visados, permisos de obra, autorizaciones técnicas, factibilidades, inspecciones ni de cumplir con los indicadores urbanísticos, normas de edificación, normas ambientales y demás disposiciones municipales, provinciales o nacionales aplicables.

ARTÍCULO 19: INFORMACIÓN E INSPECCIÓN. El beneficiario deberá aportar la información que le sea requerida, permitir las inspecciones municipales y comunicar cualquier modificación relevante vinculada con el trámite crediticio, la obra, la titularidad, posesión, ocupación o estado del inmueble.

ARTÍCULO 20°: DEUDAS, TASAS Y GASTOS. Los derechos, tasas, contribuciones, aranceles, gastos notariales, registrales, técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza que correspondan por la tramitación municipal, escrituración, inscripción, permisos de obra o demás actos vinculados al presente régimen estarán a cargo del beneficiario, salvo exención, subsidio o disposición expresa en contrario dictada por autoridad competente.

CAPÍTULO VI

EFFECTOS DE LA NO APROBACIÓN DEL CRÉDITO O DEL DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 21°: FALTA DE APROBACIÓN CREDITICIA. La Declaración Anticipada de Cumplimiento de Obligaciones no generará derecho a exigir el otorgamiento del crédito ni de la escritura traslativa de dominio. Si ADUS no aprobara el financiamiento, o si el solicitante no perfeccionara el mutuo hipotecario por cualquier causa dentro del plazo que establezca la autoridad de aplicación, el Municipio podrá dejar sin efecto el beneficio excepcional, previa intimación y evaluación fundada del caso.

ARTÍCULO 22°: DESISTIMIENTO O BAJA DE LA OPERATORIA. El desistimiento del solicitante, la baja de la operatoria crediticia, la pérdida de condiciones de elegibilidad, la falsedad documental o cualquier otra circunstancia que torne imposible o improcedente la finalidad prevista en la presente Ordenanza habilitará a la autoridad de aplicación a revisar, suspender o dejar sin efecto la Declaración Anticipada de Cumplimiento de Obligaciones, mediante acto administrativo fundado.

ARTÍCULO 23°: SITUACIÓN POSTERIOR A LA ESCRITURACIÓN. Si la escritura ya se hubiere otorgado y luego no se perfeccionara el crédito por causa imputable al beneficiario, o si se verificare incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por el mismo, el Municipio podrá intimar el cumplimiento, promover la regularización de la situación o iniciar las acciones administrativas o judiciales que correspondan, conforme el cargo resolutorio incorporado en la escritura y con pleno respeto del debido proceso.

CAPÍTULO VII

INCUMPLIMIENTOS, DEBIDO PROCESO Y REVOCACIÓN



ARTÍCULO 24º: INCUMPLIMIENTOS. Constituirán incumplimientos relevantes del presente régimen:

- a) El falseamiento u ocultamiento de información esencial.
- b) La transferencia, cesión, locación, comodato, abandono o alteración no autorizada del destino del inmueble.
- c) La falta injustificada de ejecución de las obras comprometidas.
- d) La negativa a permitir inspecciones.
- e) La utilización del inmueble con finalidad distinta a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- f) La pérdida de las condiciones que justificaron el otorgamiento del beneficio excepcional.
- g) Cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones asumidas en la presente Ordenanza, en el acto administrativo de otorgamiento, en la escritura o en el Acta Compromiso.

ARTÍCULO 25º: PROCEDIMIENTO PREVIO. Verificado un presunto incumplimiento, la autoridad de aplicación deberá intimar al beneficiario para que efectúe el descargo correspondiente, acompañe documentación y, en su caso, subsane la situación dentro del plazo que se le otorgue. La decisión que disponga la caducidad, revocación o promoción de acciones deberá dictarse mediante acto administrativo fundado, previa intervención de las áreas técnicas y legales competentes.

ARTÍCULO 26º: REVOCACIÓN DEL BENEFICIO. El incumplimiento grave de las obligaciones asumidas podrá dar lugar a la revocación de la Declaración Anticipada de Cumplimiento de Obligaciones, a la caducidad del beneficio excepcional y al inicio de las acciones administrativas y/o judiciales tendientes a hacer efectivo el cargo resolutorio, la recomposición del patrimonio municipal o las demás medidas que correspondan conforme la normativa aplicable.

ARTÍCULO 27º: RESGUARDO DE ADUS. En todos los supuestos de incumplimiento, revocación, caducidad o promoción de acciones, el Municipio deberá resguardar la hipoteca en primer grado constituida a favor de ADUS y comunicar al organismo acreedor toda medida que pudiera afectar directa o indirectamente la garantía, el inmueble o la situación jurídica del beneficiario.

CAPÍTULO VIII COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 28º: COLABORACIÓN CON ADUS. El Poder Ejecutivo Municipal podrá celebrar, adecuar o implementar convenios de colaboración con ADUS a fin de coordinar circuitos administrativos, intercambio de información, criterios técnicos, seguimiento de trámites, inspecciones, comunicación de estados de avance y demás acciones necesarias para la implementación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 29º: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. El Municipio y ADUS podrán intercambiar la información estrictamente necesaria para la evaluación, implementación, seguimiento y control del presente régimen, respetando las competencias propias de cada organismo y la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, confidencialidad y acceso a la información.

ARTÍCULO 30: RESGUARDO DE COMPETENCIAS. La intervención de ADUS en el marco de la línea crediticia no importará asunción de competencias municipales ni validación de situaciones dominiales, catastrales, urbanísticas, posesorias, tributarias o administrativas propias del Municipio. Del mismo modo, la intervención municipal en el marco de la presente Ordenanza no importará aprobación, promesa ni garantía de





otorgamiento del crédito, cuya evaluación y decisión corresponderá exclusivamente a ADUS conforme su normativa aplicable,

CAPÍTULO IX CERTIFICADO DEFINITIVO Y CIERRE DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 31: CERTIFICADO DEFINITIVO DE OBLIGACIONES CUMPLIDAS. Una vez acreditado el cumplimiento integral de las obras, mejoras, cargas, restricciones y demás obligaciones impuestas al beneficiario, la autoridad de aplicación emitirá el Certificado Definitivo de Obligaciones Cumplidas, previa intervención de las áreas técnicas y legales competentes.

ARTÍCULO 32º: LIBERACIÓN DE RESTRICCIONES MUNICIPALES. La liberación, modificación o cancelación de restricciones, cargos o anotaciones municipales solo procederá mediante acto administrativo fundado y en la medida en que se encuentren cumplidas las obligaciones impuestas por la normativa local. Mientras subsista la hipoteca a favor de ADUS, toda liberación o modificación que pudiera afectar la garantía deberá contar con intervención previa del organismo acreedor.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33º: REGLAMENTACIÓN. Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal a dictar las normas reglamentarias, formularios, modelos de actas, circuitos administrativos y disposiciones complementarias necesarias para la implementación de la presente Ordenanza así como también el correspondiente procedimiento administrativo articulado con la ADUS.

ARTÍCULO 34º: VIGENCIA. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación y mantendrá su operatividad mientras se encuentre vigente la Línea de Créditos Hipotecarios Individuales aprobada por Resolución RESOL-2026-219-E-NEU-ADUS, o aquella que en el futuro la modifique, complemente o sustituya, sin perjuicio de la subsistencia de los cargos, restricciones y obligaciones asumidas por los beneficiarios durante su vigencia.

ARTÍCULO 35º: ELEVESE copia al Poder Ejecutivo Municipal, Comuníquese. Publíquese. Cumplido, ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, EN SESION ORDINARIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO, DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 1301.


SANJIVAL CARLOS G.
CONCEJAL VPN
Honorable Concejo Deliberante
Andacollo




MUÑOZ MARGARITA ROSA
PRESIDENTA
Honorable Concejo Deliberante
Andacollo